

ANTEPROYECTO DE LEY DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y DEL AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE ANDALUCÍA

INDICE

PREÁMBULO

CAPITULO I.- Objetivo, ámbito y efectos.

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

Artículo 2.- Ámbito.

Artículo 3.- Naturaleza y efectos de las disposiciones.

Artículo 4.- Primacía de las energías renovables.

Artículo 5.- Delimitación y Nomenclatura.

CAPITULO II.- Solidaridad colectiva y certificado energético

Artículo 6.- Solidaridad colectiva.

Artículo 7.- Certificado Energético (CENER).

CAPITULO III.- El ahorro y la eficiencia energética.

Artículo 8.- Fomento del ahorro de energía.

Artículo 9.- Procedimientos generales de ahorro de energía.

Artículo 10.- Mejora de la demanda de energía.

Artículo 11.- Aumento del rendimiento energético.

CAPITULO IV.- Las fuentes de energías renovables.

Artículo 12.- Acceso a las fuentes de energías renovables.

Artículo 13.- Medidas básicas de promoción de las energías renovables

Artículo 14.- Las fuentes de energías renovables y la planificación territorial.

Artículo 15.- Instrumentos e instalaciones para la obtención de energía útil a partir de las energías renovables.

Artículo 16.- Las energías obtenidas a partir de energías renovables.

CAPITULO V.- Organización administrativa y colaboración social.

Artículo 17.- Colaboración y cooperación administrativa.

Artículo 18.- Personal con funciones inspectoras.

Artículo 19.- Colaboración social en la gestión administrativa.

Artículo 20.- Comisión interdepartamental.

CAPITULO VI.- Procedimiento administrativo.

Artículo 21.- Órgano de instrucción y ventanilla única.

Artículo 22.- Tiempo de duración y resolución de los procedimientos.

CAPITULO VII.- Medidas de fomento.

Artículo 23.- Medidas de fomento.

Artículo 24.- Colaboración con la Unión Europea.

CAPITULO VIII.- Infracciones y sanciones.

Artículo 25.- Infracciones

Artículo 26.- Graduación de las infracciones.

Artículo 27.- Graduación de las sanciones.

Artículo 28.- Sanciones por infracciones.

Artículo 29.- Responsabilidad solidaria.

Artículo 30.- Medidas provisionales y cautelares.

Artículo 31.- Consecuencia de la infracción.

Artículo 32. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

Artículo 33.- Vía de apremio.

Artículo 34.- Infracciones constitutivas de delitos o faltas.

Artículo 35.- Prescripción.

DISPOSICION ADICIONAL

DISPOSICION FINAL

ANEXO I

ANEXO II

ANTEPROYECTO DE LEY DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y DEL AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.

La energía, base esencial de la vida, es también clave del desarrollo económico y social. Sin embargo, el acelerado incremento de la demanda de energía ha llevado a una sobreexplotación de las fuentes de energía primaria de carácter fósil y a una marginación de las fuentes de energías renovables, consideradas inicialmente menos potentes y accesibles técnica y económicamente.

Los desequilibrios reales en la distribución de la energía han contribuido a ahondar profundamente las desigualdades entre los países en detrimento de grandes masas de población excluidas de los beneficios del desarrollo socioeconómico. Así, en el año 2000, más de la tercera parte de los habitantes del Planeta no tenían acceso a la electricidad.

Conjuntamente con lo expuesto, las pautas en el consumo de energía ha supuesto, en algunos lugares, una modificación inadmisibles del entorno natural: el calentamiento global del planeta, la lluvia ácida, la desertización, las sequías e inundaciones, el aumento de la componente ultravioleta de la radiación solar consecuencia de la disminución del espesor de la capa de ozono, los residuos radiactivos de larguísima duración, y muchos otros efectos no deseados sobre el planeta Tierra, son consecuencia directa o indirecta del sistema energético vigente aún en la actualidad

La alternativa para conseguir un desarrollo sostenible -integración equilibrada de los desarrollos económico, social y ambiental- significa la implantación de un nuevo "paradigma energético", sobre los que construir sistemas energéticos que fomente el ahorro y la eficiencia en el uso de la energía, así como la sustitución paulatina de las fuentes de energías convencionales por otras de naturaleza renovable. Con ello no sólo se conseguirá disminuir la agresión ambiental, sino también evitar la dependencia energética ante los ciclos impuestos por el mercado internacional de esos recursos escasos, garantizar el suministro poniendo en valor recursos autóctonos, alargar el plazo para el inevitable agotamiento de las reservas de combustibles fósiles, y, además, equilibrar la balanza de pagos de nuestras economías.

A fin de garantizar un nivel de calidad de vida accesible a todos, el ahorro energético ante el consumo de energía debe ser una prioridad añadida. El uso de fuentes locales de energía y la minimización del transporte son medidas necesarias.

El ahorro y la mejora de la eficiencia del sistema, una mejor y más solidaria distribución de la energía final y, en cualquier caso, la progresiva sustitución de las fuentes de energía convencionales (agotables y contaminantes) por fuentes de energía renovables (no agotables y mucho menos contaminantes), son componentes ineludibles de este proceso de cambio de sistema energético, sobre todo cuando se manifiesta un impresionante desarrollo tecnológico en la captación de energías renovables.

Andalucía es rica en fuentes de energías renovables procedentes del sol, el viento, la biomasa y el agua. Puede ser el territorio de Europa más adecuado para realizar la gran transformación, acordada con la Unión Europea, del modelo energético consistente en sustituir la aplicación de las fuentes de energía primaria de carácter convencional por aquellas fuentes de energías renovables, al menos inicialmente hasta alcanzar el objetivo de que para el año 2010 estas cubran como mínimo el 12 % del total de la demanda de energía primaria de Europa. En Andalucía este objetivo ha sido asumido por el Gobierno Andaluz hasta alcanzar el 15 % de la demanda de energía primaria de la Comunidad, como queda recogido en el Plan Energético de Andalucía (PLEAN) 2003-2006, aprobado por Decreto 86/2003, de 1 de abril.

La finalidad de la presente Ley tiende por tanto a explotar esa riqueza natural de Andalucía, mediante la ordenación del uso racional más adecuado a la misma, tal como establece el Artículo 45 de la Constitución Española, y proyectan los Planes energéticos europeo, español y andaluz.

La investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la fabricación y la enseñanza de nuevos modelos y sistemas energéticos, pueden constituir líneas de trabajo que permitan la consolidación de una tecnología propia en Andalucía y su transferencia a otros países, capaces de ser fuentes permanentes de creación de valor y riqueza.

El Gobierno de nuestra Comunidad Autónoma viene actuando en esa misma dirección con decretos y planes operativos de las diversas Consejerías siempre en la misma dirección indicada. No obstante, se puede detectar una cierta descoordinación de las acciones y una falta de cobertura jurídica que debe subsanar esta Ley.

2.

La ordenación del uso racional de las energías renovables tiene que atender a los cuatro elementos que concurren en su obtención: la fuente natural de las misma (sea el sol, el aire, la biomasa o el agua), la fuente posicional o lugar del territorio en el que va a ser captada (la fuente técnica), es decir, los instrumentos o instalaciones aptos para la obtención y el suministro de la energía obtenida, y la misma energía producida como bien natural de uso y consumo. Desde estas perspectivas, el objeto de la presente Ley se encuentra en una encrucijada entre varias leyes y grupos normativos, con los que será ineludible crear las comunicaciones más adecuadas para una coordinación armónica.

Regula también esta Ley el fomento del ahorro y la eficiencia energética, como una parte del binomio formado con la declaración de prioridad de las energías renovables. Es necesario crear una educación energética como elemento de la educación ambiental desde las escuelas hasta las campañas de concienciación y estímulo para que los ciudadanos respeten y colaboren con la consecución de los intereses generales perseguidos en la presente Ley.

La Constitución española en el artículo 149.1, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases del régimen minero y energético, y en el artículo 149.3 establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado podrán corresponder a las Comunidades Autónomas.

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 13, otorga a esta Comunidad competencias exclusivas sobre las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de Andalucía y su aprovechamiento no afecte a otro territorio (puntos 12 y 14).

El Real Decreto 1091/1981, de 24 de abril, y el Real Decreto 4164/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de industria, energía, minas, establecen que la Junta de Andalucía asumirá las funciones que ejercía el Ministerio de Industria y Energía en materia de energía, con la excepción de las instalaciones de transporte, producción o distribución de energía, que salgan del territorio de Andalucía o afecten a otra provincia o Comunidad Autónoma.

Por Acuerdo de 3 de septiembre de 2002, del Consejo de Gobierno, se aprueba la adopción de una estrategia autonómica ante el cambio climático, y una de las propuestas normativas que en ella se incluyen es la elaboración de un anteproyecto de Ley de Ahorro y Eficiencia Energética y para el Fomento de las Energías Renovables.

Asimismo, el Pleno del Parlamento de Andalucía, en su sesión celebrada el día 11 de junio de 2003, aprobó la presentación de un proyecto de Ley de Fomento de las Energías Renovables.

En el marco de la legislación estatal, y en el ámbito de las competencias de desarrollo legislativo que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la presente Ley autonómica se basa también en las competencias sobre protección del medio ambiente consagradas por el Artículo 149.1.23ª de la Constitución, y Artículo 15.5º y 7º del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

3.

La Ley consta de siete Capítulos, una Disposición Adicional y una Disposición Final.

El Capítulo I describe el objeto, ámbito y efecto de la Ley basándose en el Artículo 45 de la Constitución. Incorpora la fidelidad a los Planes de la Unión Europea y de España para el fomento de las energías renovables, y al Plan Energético de Andalucía (PLEAN). Como anticipación de las intensas medidas sobre colaboración interadministrativa que la Ley ofrece, ya destaca este capítulo la disposición de la Comunidad Autónoma para recibir transferencias temporales de competencias del Estado como asignación estratégica del ejercicio autonómico de las mismas por ser más favorable para los intereses generales. Especial significación tiene la declaración de primacía de las energías renovables con importantes consecuencias en orden a potestades y deberes. Se suma así la Ley a las variadas propuestas parlamentarias en Europa para hacer posible el incremento de implantación de esas energías en el año 2010.

Especial importancia tiene el Capítulo II por cuanto de una parte, fundamenta el núcleo imperativo de la Ley en el mandato de solidaridad colectiva del Artículo 45 de la Constitución, y de otra introduce el instrumento técnico-jurídico operativo para la conexión entre la finalidad de fomento de las energías renovables y el propósito de implantar medidas de ahorro y eficiencia energética en general. La concurrencia de las energías a utilizar por los consumidores y usuarios se contempla a través de la obligatoriedad de obtener el Certificado Energético (CENER) cuya programación se diversifica según se aplique a industrias, a edificaciones o a vehículos de transporte.

El Capítulo III, establece los principios y criterios para el fomento y mejora del ahorro y eficacia energética.

El núcleo de interrelaciones del objeto de la Ley con otras regulaciones se contempla en el Capítulo IV, siguiendo la guía de los cuatro elementos distinguibles en cada fuente de energía renovable: fuente natural, ubicación territorial de la captación, instrumentos técnicos y energía obtenida. Sucesivamente aporta la Ley delimitaciones sobre los cuatro elementos citados, siendo de destacar la conexión con el grupo normativo complejo sobre tipos de planificación territorial (medioambiental, de ordenación del territorio, urbanística). Como instrumento de inserción de las energías

renovables en ese grupo normativo, se crea el Plan Andaluz de Áreas con Preeminencia de Uso de Energía Renovables, si bien se admite que estas Áreas puedan declararse directamente mediante la aprobación de planes territoriales aunque no esté aprobado aquél. En lo concerniente a instalaciones de captación de energías renovables se introduce la cláusula de progreso técnico para su actualización.

En el Capítulo V, se han previsto alternativas para introducir los principios de cooperación en el sistema de administraciones públicas, descentralización dinámica y colaboración social en la gestión administrativa, con gran acogida para los sectores sociales más afectados. Se crea un conjunto de posibles entidades colaboradoras públicas y privadas, estas últimas configuradas como entidades gestoras de energías renovables, cuya aplicación en la vida andaluza puede ser una palanca decisiva para afrontar el cumplimiento razonable de los Planes y Programas vigentes en esta materia. Se realza la presencia social potenciando la posibilidad de fórmulas paccionadas.

El Capítulo VI pretende prolongar el esfuerzo coordinador de la Ley incorporando la técnica organizativa de la ventanilla única a gestionar por la Agencia Andaluza de la Energía, o en su caso, por otros niveles descentralizados.

A las medidas de fomento, tan decisivas para la efectividad de ésta Ley, se refiere el Capítulo VII, y pese a que esté constreñido por la prioridad necesaria de la legislación tributaria y financiera, apunta a las ayudas y estímulos que pueden ser más eficientes. La referencia obligada a las decisivas ayudas de la Unión Europea no sólo se limita a potenciar la acción administrativa de asistencia a los interesados en obtenerlas, sino que llega la Ley a asumir el proyecto de crear una Administración de misión para ejecutar el Programa si la Unión Europea, a la vista de las excepcionales condiciones naturales concurrentes, declarara Andalucía entidad piloto en Europa para concentrar el esfuerzo demostrativo de la posibilidad de alcanzar el incremento previsto de Energías Renovables en el año 2010.

El Capítulo VIII se dedica a una prudente tipificación y ordenación de la aplicación del obligado ius puniendi, mediante el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO I

Objeto, ámbito y efectos

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente Ley tiene por objeto ordenar la utilización racional de los recursos energéticos en Andalucía para mejorar la calidad del sistema energético andaluz, promover el ahorro y la eficiencia desde la producción hasta el consumo de la energía, así como, fomentar el uso de las energías renovables, estableciendo el apoyo de la solidaridad colectiva para mejorar la calidad de vida mediante un desarrollo sostenible con la menor incidencia medioambiental posible.

2. La alta calidad del sistema energético habrá de venir determinada por la concurrencia de los siguientes factores:

a) Que la utilización de la forma de energía primaria sea la más adecuada posible, y con preferencia de las energías renovables,

- b) que la generación esté territorialmente distribuida, y se minimicen las pérdidas en el transporte,
- c) que los sistemas de transformación de las energías en energía final sean eficientes para cada consumo, y
- d) que se produzca el menor impacto ambiental posible.

3. Las disposiciones de esta Ley están también dirigidas al cumplimiento de los planes, programas, y directivas de la Unión Europea y de España en materia de ahorro y eficiencia energética y de fomento de las energías renovables, de acuerdo con la planificación energética de la Junta de Andalucía.

Artículo 2. Ámbito.

1. La presente Ley será de aplicación a todos los sectores de actividad, desde productores hasta consumidores, de energías de cualquier tipo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de acuerdo con sus competencias.

2. Para la aprobación y la gestión de proyectos que comprendan instalaciones en tierra o en el mar sobre las que existan o concurren competencias del Estado, además de las técnicas de cooperación interadministrativas a que se refiere el Capítulo V de ésta Ley, podrán realizarse transferencias temporales de competencias a la Comunidad Autónoma como asignación estratégica del ejercicio autonómico de las mismas por ser más favorable para los intereses generales.

Artículo 3. Naturaleza y efectos de las disposiciones.

1. En todas las disposiciones, planes, resoluciones o convenios que se aprueben en aplicación de esta Ley se distinguirá, a los efectos del carácter vinculante de los mismos, entre normas, directrices y recomendaciones.

2. Las normas serán vinculantes; las directrices, también en cuanto a los fines a alcanzar, siendo potestativa la elección de los medios; y las recomendaciones tendrán efecto indicativo y su cumplimiento podrá ser estimulado mediante medidas de fomento.

Artículo 4. Primacía de las energías renovables.

1. A los efectos de garantizar el uso de las energías renovables para la obtención de energía final se declaran de utilidad pública o de interés social los bienes y derechos de naturaleza energética necesarios para esta obtención. Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenación del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, así como a efectos de expropiación forzosa.

2. Para determinar el orden de prioridad relativa entre las distintas fuentes, si hubiera coincidencia entre proyectos, se evaluarán según criterios objetivos de mayor eficiencia y mejor protección ambiental.

3. En el marco de la legislación básica del Estado, se reconoce la primacía de las energías renovables en el acceso y conexión a redes de transporte o distribución, siendo competencia reglamentaria de la Comunidad Autónoma, la delimitación de espacios prioritarios para la generación con energías renovables. Toda la energía útil procedente de fuentes de energías renovables ofrecida a los correspondientes operadores de redes

eléctricas, debe ser adquirida preferentemente en las condiciones económicas establecidas por la legislación aplicable.

4. La Comunidad Autónoma velará por estimular el reconocimiento de la valoración de las fuentes de las energías renovables y la efectividad de su primacía declarada conforme al artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 5. Delimitación y nomenclatura.

1. La ordenación de las energías renovables comprende las fuentes naturales de las mismas, las áreas de captación, los instrumentos técnicos aplicados y las energías obtenidas.

2. A los efectos de interpretación de conceptos y de unificación de las nomenclaturas técnicas serán aplicables las definiciones que se incorporan en el anexo I de la presente Ley.

CAPITULO II

Solidaridad colectiva y certificado energético

Artículo 6. Solidaridad colectiva.

1. Conforme al artículo 45 de la Constitución, las administraciones velarán porque la colaboración social en la gestión administrativa de los recursos energéticos sea real y efectiva y, en consecuencia, exigirán el cumplimiento de los deberes generales, de las condiciones y de las obligaciones específicas establecidas por las leyes. Es un deber de todos los ciudadanos e instituciones sociales, la utilización de la energía en la forma que mejor garantice la conservación de un medio ambiente adecuado, mediante su defensa y restauración. Especialmente, deberán cumplir las determinaciones normativas vinculantes para el ahorro y la eficiencia energética y el uso de las energías renovables, así como las obligaciones, cargas y gravámenes que impusieren las normas o los pactos y convenios previstos en el Artículo 20 de esta Ley.

2. Las administraciones competentes fomentarán los planes, directrices, recomendaciones, convenios y demás instrumentos jurídicos que impulsen el ahorro y la utilización de energías renovables.

El contenido de planes, programas o convenios vinculantes acordados conforme al ordenamiento de aplicación directa y preferente de la Unión Europea, o en virtud de acuerdos internacionales, así como de los objetivos previstos en el Plan Energético de Andalucía (PLEAN), aprobado por Decreto 86/2003, de 1 de abril, serán fundamento para la imposición de medidas destinadas al ahorro energético y a la exigencia de establecer instalaciones para la captación de energías renovables, así como la actualización de las mismas en cumplimiento de los artículos de esta Ley.

Artículo 7. Certificado Energético (CENER).

1. Se crea el Certificado Energético (CENER), cuyas determinaciones técnicas se regularán reglamentariamente, ajustándose a los siguientes criterios:

a) El Certificado Energético (CENER) contendrá el índice de eficiencia energética (IEE), considerado éste como la relación entre el consumo real o previsto de un centro de consumo energético y el consumo estándar o de referencia.

El consumo estándar o de referencia se determinará en función de la mejor tecnología disponible capaz de ser asumida en cada momento por cada sector de actividad, teniendo en cuenta las condiciones bioclimáticas de cada lugar, las medidas de ahorro de energía conducentes a una disminución de energía primaria y la incorporación de energías renovables.

b) Se determinará el IEE admisible para cada tipo de actividad, así como la fecha de su entrada en vigor, dependiendo del consumo de energía primaria de cada centro de consumo energético.

c) La expedición del CENER a las edificaciones se ajustará a lo establecido en la Directiva 2002/91/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2002 relativa a la eficiencia energética de los edificios, y se atenderá específicamente al régimen de verano.

2. Para conceder la autorización a todo centro de consumo energético con un consumo de energía primaria que supere un valor determinado, será requisito obligatorio que disponga del correspondiente CENER. También será necesario disponer de CENER en caso de traslado o de ampliación de un Centro de consumo energético, que suponga un aumento igual o superior al 25% de su consumo previo de energía primaria.

3. Se establecen dos modalidades de Certificado Energético: Básico y con Excelencia.

EL CENER básico será obligatorio para los Centros de consumo energético con un consumo de energía primaria que supere un valor determinado, que reglamentariamente se determine.

El CENER con Excelencia, que presupone la posesión y superación de las exigencias del Certificado básico, tendrá carácter potestativo, y determinará las medidas adicionales, que pueden fijarse y obtenerse con criterios preferentemente sociales en relación con el uso de la energía. Los titulares de un CENER con Excelencia podrán utilizarlo en la publicidad de sus actividades, con indicación del tiempo de su vigencia, que se determinará en el otorgamiento.

4. Las empresas suministradoras de cualquier tipo de energía están obligadas a comprobar que sus usuarios disponen del correspondiente CENER, estableciéndose la prohibición del suministro en caso contrario.

CAPITULO III

El ahorro y la eficiencia energética

Artículo 8. Fomento del ahorro de energía.

Las administraciones públicas deberán implantar medidas de ahorro de energías dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 9. Procedimientos generales de ahorro de energía.

Se potenciará por las administraciones competentes y por los agentes implicados, la reducción de la demanda energética de la actividad, a través del aumento del rendimiento energético o de acciones combinadas sobre ambos.

Las medidas de ahorro de energía primaria se considerarán de manera positiva en la regulación del CENER.

Artículo 10. Mejora de la demanda de energía.

Para la reducción de la demanda de energía podrán aplicarse también medidas no técnicas tales como la modificación voluntaria de las pautas de comportamiento de los usuarios. Las administraciones públicas fomentarán e incentivarán la solidaridad y el cambio de pautas de comportamiento tendentes a reducciones de la demanda mediante acciones de información, formación, sensibilización y divulgación.

Artículo 11. Aumento del rendimiento energético

1. Para el aumento de rendimiento energético se estimulará la sustitución de equipos obsoletos por otros de mejor rendimiento, la modificación de los procesos, la mejora en el mantenimiento preventivo y las acciones sobre el control y regulación de equipos, procesos e instalaciones.

2. Las administraciones públicas programarán actuaciones para el fomento e incentivación de la renovación de equipos por otros de mejor rendimiento, la investigación y desarrollo e innovación tecnológica tendentes al logro de procesos energéticamente más eficientes, la exigencia de planes de mantenimiento preventivo de equipos, procesos e instalaciones y la incorporación de nuevos procedimientos de regulación y control.

CAPITULO IV

Las fuentes de energías renovables

Artículo 12. Acceso a las fuentes de energías renovables.

Mediante la presente Ley se garantiza el acceso a las fuentes de energías renovables, que no podrán ser interferidas o desviadas de su uso como fuente de energía primaria natural, salvo por instrumentos o actuaciones aprobados por las administraciones competentes y siguiendo el procedimiento legal oportuno. Cuando exista una concurrencia de competencias con otras actuaciones se estará a lo que decida la Comisión Interdepartamental prevista en el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 13. Medidas básicas de promoción de las energías renovables.

1. Como medidas adicionales de protección ambiental, la Comunidad Autónoma podrá establecer factores complementarios, en el marco legislativo en vigor, para fomentar la producción de energía útil mediante fuentes de energías renovables, por los costes medioambientales que evitan.

2. Las administraciones públicas dispondrán para el ejercicio de las potestades atribuidas por esta Ley, de los servicios necesarios para estimular, compensar y, en su caso, premiar las conductas y acciones en las que se manifieste la solidaridad colectiva y la colaboración social. La Consejería competente en materia de energía organizará un servicio de información a los ciudadanos sobre los medios de fomento disponibles.

3. Las medidas de promoción, relacionadas por tipo de energías renovables, serán, al menos, las que se incorporan en el anexo II de esta Ley.

Artículo 14. Las fuentes de energías renovables y la planificación territorial.

1. Se elaborará, en consonancia con la planificación energética de la Junta de Andalucía, el Plan Andaluz de Preeminencia de las Energías Renovables, que será aprobado por Decreto de Consejo de Gobierno, y tendrá la consideración de plan con incidencia en la ordenación del territorio del anexo I de la Ley 1/1994, de Ordenación del Territorio de Andalucía, a los efectos previstos en los artículos 17 a 19 de la misma.

Al objeto del cumplimiento de los objetivos de la planificación, europea, estatal o autonómica, se podrán elaborar planes territoriales para zonas determinadas, mientras no se elabore el Plan con Preeminencia de las Energías Renovables, en el que se integrarán una vez aprobado éste.

Dichos planes incluirán un mapa de las energías renovables de Andalucía, en donde se definirán aquellas zonas del territorio que reúnan las mejores condiciones para la utilización de estas energías, especificando en cada caso cuales son las fuentes energéticas renovables y sus potencialidades, que se denominarán Áreas con Preeminencia del Uso de Energías Renovables (APUER).

La Consejería competente en materia de energía llevará un Registro de APUER con indicación de su ámbito, sus normas específicas reguladoras y el instrumento de planeamiento que las contenga.

2. Las previsiones contenidas tanto en los citados planes, deberán recogerse en los planes ambientales, en los de ordenación del territorio y en los planes urbanísticos regulados en la legislación autonómica.

Las posibles discrepancias que surjan con el órgano a quien competa la aprobación de los planes ambientales, de ordenación del territorio y urbanísticos, se resolverán por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. La Consejería con competencias en materia de energía, comunicará su intención de plantear la primacía del uso de las energías renovables al órgano correspondiente. Transcurridos tres meses desde dicha comunicación se elevará la discrepancia al Consejo de Gobierno.

3. Los proyectos de instalaciones para obtener energía útil a partir de energías renovables que no se localicen dentro de un APUER, y de potencia superior a la que reglamentariamente se determine, tendrán la consideración de Actuaciones con Incidencia en la Ordenación del Territorio del anexo II de la Ley 1/1994, de Ordenación del Territorio de Andalucía, a los efectos previstos en los artículos 30 a 32 de la misma.

4. Las actividades de intervención singular en suelo no urbanizable para la captación de energías renovables, sean de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística serán consideradas como Actuaciones de Interés Público a los efectos de los arts. 42 y 43 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía. A las determinaciones ya previstas en dichos artículos para el Plan Especial y el Proyecto de Actuación deberán añadirse el estudio de la fuente o fuentes energéticas y de sus instalaciones con estimación de sus potencialidades.

5. Las instalaciones en el mar estarán sometidas a las competencias estatales en cuanto a la concesión del dominio público marítimo. Para la ejecución de proyectos en los que se incluyan actividades sujetas a las competencias de la Comunidad Autónoma, el órgano estatal competente podrá realizar las transferencias temporales de su competencia concurrentes por las formas previstas en el artículo 2.2 de ésta Ley.

Asimismo, podrá hacer reservas de áreas marinas o litorales destinadas al ejercicio de las competencias autonómicas o asignadas.

6. En todos los instrumentos de planeamiento y ordenación deberán tenerse en cuenta las determinaciones de la legislación sobre Patrimonio Histórico.

Artículo 15. Equipos e instalaciones para la obtención de energía útil a partir de energías renovables.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de energía la competencia sobre los equipos e instalaciones necesarios para la captación de las energías renovables y su transformación en energía útil. El ejercicio de dicha competencia se coordinará, con lo establecido en el artículo 22 de ésta Ley para la tramitación unificada del procedimiento.

2. Los títulos habilitantes para el funcionamiento de los citados equipos e instalaciones de captación y transformación estarán sometidos a la condición de progreso técnico, por lo cual, una vez amortizados, deben ser sustituidos a costa del titular, por los que existan en el mercado europeo que incorporen innovaciones que aseguren un mayor rendimiento energético y una mejor protección del ambiente. El cumplimiento de esta obligación podrá ser retrasado por el órgano competente en atención a motivaciones técnicas o económicas relevantes, debiendo ser indicada la programación de la ejecución que sea más ajustada al principio de proporcionalidad.

Artículo 16. Las energías obtenidas a partir de energías renovables.

La energía útil obtenida a partir de fuentes de energías renovables, será utilizada por sus titulares para los fines establecidos en los títulos habilitantes para su captación. La comercialización de la misma estará sujeta a la legislación aplicable en cada caso sobre producción, distribución, transporte y suministro, y sobre la potestad tarifaria.

CAPITULO V

Organización administrativa y colaboración social.

Artículo 17.-Colaboración y cooperación administrativa

1. Para garantizar la colaboración y cooperación administrativa que precisa la presente Ley, el órgano para la ejecución de la misma será la Consejería competente en materia de energía.

2. Las entidades integradas en el sistema de administraciones públicas, para el servicio objetivo a los intereses generales, cooperarán en la gestión de las potestades atribuidas por esta Ley.

3. En el ejercicio de las competencias podrán aplicarse las técnicas de coordinación interadministrativas. Los convenios de colaboración podrán celebrarse entre Administraciones públicas, entidades instrumentales de las mismas y con participación de personas privadas.

4. La Comunidad Autónoma podrá delegar competencias en las entidades locales cuando pueda ser más efectivo su ejercicio. La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios podrá hacerse por órganos o instituciones de entidades locales especializados en materia de energía, así como por asociaciones o

entidades de base social o corporativa y por personas privadas, de conformidad con la normativa que en cada caso sea de aplicación.

Artículo 18.- Personal con funciones inspectoras.

1. El personal de la Administración designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en esta Ley y en el resto de la normativa aplicable, tendrá la consideración de agente de la autoridad. Se prestará toda la colaboración necesaria a fin de permitirles realizar las correspondientes inspecciones y comprobaciones.

2. El personal en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

a) Acceder, previa identificación y sin necesidad de notificación anterior, a las instalaciones o ámbitos sujetos a inspección.

b) Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones de las autorizaciones, licencias y permisos.

c) Comprobar la existencia y puesta al día de la documentación exigible.

d) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los cuerpos y fuerzas de seguridad.

3. Por la Consejería competente en materia de energía se podrá instar de la Consejería competente en materia de función pública, la determinación de la titulación y características de la formación del personal con funciones inspectores, así como los restantes requisitos que deben cumplir.

Artículo 19. Colaboración social en la gestión administrativa.

1. La colaboración social en la gestión administrativa, además de producirse en cumplimiento del mandato constitucional de solidaridad colectiva aplicado por el artículo 6 de esta Ley, podrá manifestarse también mediante relaciones específicas de las entidades integradas en el sistema de administraciones públicas con personas físicas o jurídicas o con entidades de base social creadas para aquella colaboración.

2. Las entidades colaboradoras de carácter privado, sean empresarios individuales, sociedades o asociaciones, podrán realizar convenios administrativos de colaboración u obtener concesiones o encomiendas dirigidas a la gestión de aquellas actividades que se acuerden, dentro de los límites citados en el artículo 17.4 de esta Ley y de la Ley General de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

3. Podrán crearse Entidades Colaboradoras de energías renovables, ahorro y eficiencia energética para la realización de nuevas instalaciones, actualización de las existentes, o de control, con el carácter de entidades de naturaleza administrativa en colaboración con las Administraciones Públicas andaluzas competentes. Su estructura y condiciones básicas se establecerán reglamentariamente. Concentrarán sus funciones en los límites de las actuaciones que les sean atribuidas en el acto de aprobación. Tendrán preferencias para la constitución de estas Entidades los instaladores autónomos y las empresas instaladoras previamente acreditadas ante la Administración competente. Los Colegios Profesionales en los que se integren titulaciones con competencias en las materias a que se refiere esta Ley podrán promover la creación de Organismos Colaboradores de Energías Renovables.

4. Se creará un registro administrativo donde habrán de inscribirse tanto las entidades colaboradoras privadas como los Organismos Colaboradores de Energías Renovables. La inscripción de estos últimos será constitutiva.

Artículo 20. Comisión interdepartamental.

1. Se crea la Comisión Interdepartamental de Fomento de las Energías Renovables y del Ahorro y la Eficiencia Energética como órgano consultivo de la Administración autonómica en materia de energía y que ejercerá las funciones que reglamentariamente se determinarán.

2. Esta Comisión estará formada por un representante de cada una de las Consejerías de la Junta de Andalucía a propuesta de los respectivos Consejeros, y estará presidida, por el representante designado por la Consejería competente en materia de energía.

CAPITULO VI Procedimiento administrativo

Artículo 21. Órgano de instrucción y ventanilla única.

1. La iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos corresponderá a la Consejería competente en materia de energía, salvo en los supuestos de delegación, transferencia de competencia, descentralización, en los cuales la tramitación de los procedimientos corresponderá a los órganos que los hayan recibido. En caso de concurrencia de normas se aplicarán los criterios del art. 31.2 de la Constitución.

2. El órgano actuante organizará el servicio de ventanilla única para la tramitación conjunta de todas las fases del procedimiento de autorización de instalaciones de energías renovables, ahorro y eficiencia energética hasta formular una propuesta de resolución. Para una instrucción suficiente, con aplicación de los principios de simplificación y agilización, el órgano actuante podrá realizar informaciones, encuestas, toma de muestras, exámenes, controles y demás actuaciones que resulten necesarias.

El trámite de audiencia incluirá también el de sugerencia y alternativas.

Artículo 22. Tiempo de duración y resolución de los procedimientos.

1. Los procedimientos cuyo objeto sea la aprobación de actuaciones ya previstas o permitidas por planes o programas vigentes tendrán una duración máxima de seis meses. Por el transcurso de este plazo sin que se notifique resolución administrativa por el interesado, podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo, que deberá ser documentado fehacientemente por la Administración.

2. Los procedimientos cuyo objeto sea la aprobación de actuaciones no previstas por planes o programas vigentes tendrán una duración máxima de un año. Por el transcurso de este plazo sin que se notifique resolución administrativa se entenderá desestimada la pretensión

CAPITULO VII Medidas de fomento

Artículo 23. Medidas de fomento.

Las medidas de fomento aplicables pueden ser honoríficas, económicas, jurídicas, financieras y tributarias.

1. La Consejería competente en materia de energía convocará la adjudicación de Premios en Energías Renovables, Ahorro y Eficiencia Energética, que, a título indicativo, podrían ir dirigidos a industrias, edificaciones, entes locales, campañas de publicidad, programas educativos o trabajos científicos. La posesión de CENER será mérito preferente en los casos de igualdad entre los participantes.

2. Las subvenciones y ayudas se ordenarán de la forma que puedan ser percibidas, no sólo por los usuarios beneficiados sino también por los instaladores, asociaciones de usuarios y entes gestores con destino a los titulares de las instalaciones. A tal efecto, se adaptarán los controles de Intervención o, en su caso, se podrá acordar la celebración de convenios con los Colegios Oficiales de Censores Jurados de Cuentas bajo la fiscalización de la Intervención.

3. Para el cumplimiento de los fines de esta Ley podrán emitirse bonos u otras modalidades de empréstitos públicos con arreglo a la legislación aplicable. Las pequeñas y medianas empresas y los particulares tendrán preferencia para la obtención de préstamos en condiciones preferentes con destino a nuevas instalaciones.

4. En el marco de la legislación tributaria se establecerán las exenciones, reducciones, bonificaciones y deducciones en los tributos existentes, así mismo se podrán establecer aquellos tributos nuevos reconocidos por las competencias autonómicas y todo ello dirigidos a facilitar el logro de los objetivos energéticos previstos.

Artículo 24. Colaboración con la Unión Europea.

1. La Consejería competente en materia de energía y los órganos de las Administraciones Locales con competencia en autorizaciones de instalaciones industriales y edificaciones, difundirán por los medios más eficaces la información sobre los programas de ayudas de la Unión Europea para las actuaciones objeto de esta Ley y cooperarán con los interesados en solicitarlos. Asimismo estimularán a las Asociaciones y Entes Gestores para que sirvan a los interesados en participar en las convocatorias.

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía, procurando el acuerdo con el Gobierno de la Nación estimulará los programas y proyectos cuya ejecución le sea encomendada por la Unión Europea, incluida la organización administrativa necesaria para la declaración de Andalucía como entidad piloto en Europa que, actuando como administración de misión, coordine de forma integral el conjunto de las políticas energéticas necesarias para alcanzar los objetivos energéticos. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, en el marco del artículo 12.3 del Estatuto de Autonomía, que fija los objetivos básicos de sus poderes, comunicará a los órganos competentes de la Unión Europea el contenido de este artículo con todas las garantías para su cumplimiento.

CAPITULO VIII Infracciones y sanciones

Artículo 25. Infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en esta Ley, las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan concurrir.

2. La comprobación de la infracción, su imputación y la imposición de la oportuna sanción requerirán la previa instrucción del correspondiente expediente. La incoación de expedientes sancionadores y la imposición de multas y sanciones así como la vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley corresponde a la administración con competencias en materia sancionadora .

Artículo 26. Graduación de las infracciones.

1. Las infracciones pueden ser muy graves, graves o leves.

2. Son infracciones muy graves las siguientes:

a) Incumplimiento de las prescripciones establecidas en los planes contemplados en la presente Ley.

b) Impedir sin justificación, el acceso a las redes de transporte o distribución de las fuentes de energías renovables existentes y que hayan sido reconocidas.

c) Impedir sin justificación, la conexión a las redes de transporte o distribución de las fuentes de energía renovables existentes y que hayan sido reconocidas.

d) Incumplimiento grave de las medidas de ahorro y eficiencia energética dictadas por la Administración competente.

e) Incumplimiento de la obligación de renovación de los equipos de captación y transformación de energía conforme a lo dispuesto en el artículo 6.2, tras el oportuno requerimiento fehaciente realizado por la administración competente.

f) La puesta en funcionamiento sin CENER de Centros de consumo energético obligados a tenerlo.

g) Las acciones u omisiones que constituyan fraude de ley en relación con las fuentes de las energías renovables y las medidas para el ahorro y eficiencia energética.

h) La ocultación o alteración de los datos necesarios para la elaboración del CENER, así como la resistencia o reiterada demora en proporcionarlos, siempre que estas no se justifiquen adecuadamente.

i) La resistencia de los titulares de Centros de consumo energético a permitir el acceso o facilitar la información requerida para la elaboración del CENER, cuando hubiese obligación legal o reglamentaria de atender tal petición de acceso o información.

3. Son infracciones graves las siguientes:

a) Obstaculizar el acceso a las redes de transporte o distribución de las fuentes de energías renovables existentes y que hayan sido reconocidas.

b) Obstaculizar la conexión a las redes de transporte o distribución de las fuentes de energía renovables existentes y que hayan sido reconocidas.

c) La modificación de aquellos aspectos de los Centros de consumo energético, cuyos datos hayan sido necesarios para la elaboración del CENER, siempre que de esa modificación se dedujera la no emisión del mismo, sin comunicarlo a la Consejería competente en materia de energía.

d) La realización de actuaciones por las Entidades Colaboradoras que no les hayan sido encomendadas.

e) Incumplimiento por parte de las Entidades Colaboradoras de las prescripciones contenidas en esta Ley o dictadas por la Administración competente.

f) Incumplimiento de las medidas de ahorro y eficiencia energéticas dictadas por la Administración competente.

4. Son infracciones leves las siguientes:

a) Los retrasos o demoras en el cumplimiento de las exigencias de esta Ley, si de ello no se hubiera derivado daños o perjuicios para terceros o para el interés público.

b) El incumplimiento de cualquier otra prescripción reglamentaria no incluida en los apartados anteriores.

5. Si el responsable de la infracción resultare ser un Organismo Colaborador de Energías Renovables, se impondrá la sanción correspondiente en su grado máximo.

6. Se considerará circunstancia agravante de la responsabilidad administrativa definida en la presente Ley la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

7. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa definida en la presente Ley la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 27. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones establecidas en el artículo anterior, serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Las infracciones muy graves con multa entre de 60.001 euros y 300.000 euros.

b) Las infracciones graves con multa entre 6.001 euros y 60.000 euros.

c) Las infracciones leves con multa entre 300 euros y 6.000 euros.

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor.

3. La cuantía de las multas establecidas en la presente Ley podrá ser actualizada por decreto del Consejo del Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de energía.

Artículo 28. Sanciones por infracciones concurrentes.

1. Si un mismo hecho constituyese dos o más infracciones tipificadas en esta Ley, se impondrán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

3. En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos si estos estuviesen tipificados en más de una norma en materia de energía, en cuyo caso se impondrá la sanción más alta de las que resulten tras resolverse los correspondientes expedientes sancionadores.

Artículo 29. Responsabilidad solidaria.

Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 30. Medidas provisionales y cautelares.

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver el procedimiento podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las siguientes medidas provisionales con el fin de asegurar la eficacia de la resolución del expediente, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales:

- a) Inmediata suspensión de obras o actividades
- b) Suspensión del suministro eléctrico
- c) Suspensión de la autorización como Entidad Colaboradora
- d) Adopción de medidas correctoras o preventivas
- e) Inmovilización o precintado de equipos
- f) Suspensión del CENER

2. Por razones de urgencia inaplazable, el órgano competente para iniciar el procedimiento o el órgano instructor, para proteger los intereses implicados, podrán adoptar las medidas provisionales enumeradas en el apartado anterior, las que deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al de su adopción.

3. Dictada resolución, y en tanto la misma adquiera carácter firme, se podrán adoptar medidas cautelares con los mismos fines que las medidas provisionales antes referidas, para asegurar la eficacia de la resolución final del expediente. Estas medidas cautelares podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales adoptadas durante la tramitación del expediente, o en la modificación de éstas de acuerdo con lo que resulte del expediente.

Artículo 31. Consecuencias de la infracción.

Sin perjuicio de la delimitación de responsabilidades a que hubiere lugar y consiguiente imposición de sanciones, la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ley llevará aparejadas, en cuanto procedan, las siguientes consecuencias que no tendrán carácter sancionador:

- a) Inmediata suspensión de obras o actividades
- b) Adopción de las medidas correctoras o preventivas necesarias
- c) Suspensión definitiva del CENER
- d) Reparación de los daños que hayan podido ocasionarse, incluida la satisfacción de indemnizaciones por daños y perjuicios
- e) Reparación por la administración competente y con cargo al infractor, de los daños que hayan podido ocasionarse, incluida la satisfacción de indemnizaciones por daños y perjuicios.
- f) Puesta en marcha de los trámites necesarios para la anulación o declaración de nulidad, en su caso, de autorizaciones otorgadas en materia de energía.
- g) Denegación de la concesión de ayudas públicas a otorgar por la Junta de Andalucía.

Artículo 32. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

1. Para ejecutar el cumplimiento de las medidas que hubiesen sido adoptadas, o en su caso a la restitución que proceda, se podrán imponer multas coercitivas sucesivas por periodos de tiempo en la cuantía que se estime necesaria de hasta 300 euros cada una, que se impondrán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

2. Se podrá proceder a la ejecución subsidiaria por parte de la Consejería competente en materia de energía o de quién esta delegue, con cargo al infractor, de las medidas que sean necesarias para la ejecución de las medidas adoptadas o a la restauración a la situación anterior.

Artículo 33. Vía de apremio.

Las cantidades adeudadas a la Administración en concepto de multa o para cubrir los gastos de restauración o reparación y las indemnizaciones a que hubiere lugar podrán exigirse por vía de apremio.

Artículo 34. Infracciones constitutivas de delitos o faltas.

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que el órgano competente estime que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto a la comunicación.

En estos supuestos, así como cuando el órgano administrativo tenga conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones que se realizan.

2. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento administrativo acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

3. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, del hecho y del fundamento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, el órgano competente continuará, en su caso, el expediente sancionador, teniendo en cuenta los hechos declarados probados en la resolución firme del órgano judicial.

Artículo 35. - Prescripción.

Las infracciones y sanciones administrativas en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, prescribirán: las muy graves en el plazo de tres años, las graves en el de dos años y las leves en el de seis meses.

Disposición adicional primera. Desarrollo.

Se autoriza al Consejo de Gobierno y a la Consejería competente en materia de energía, si no fuera necesaria la intervención de aquél, para dictar las disposiciones de desarrollo de ésta Ley.

Disposición adicional segunda. Actualización de la cuantía de las multas.

Se habilita al Consejo de Gobierno para que reglamentariamente actualice el importe de las multas previstas en esta Ley en la cantidad que resulte de aplicación de conformidad con la variación de los índices de precios al consumo o parámetro que lo sustituya.

Disposición Final.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO I

A efecto de lo previsto en la presente Ley, se entenderá los siguientes conceptos por el significado con que los mismos se describen a continuación:

Demanda de energía de una actividad: es la cantidad mínima de energía, que se emplearía en la misma para alcanzar el objetivo previsto por dicha actividad.

Consumo de energía: es la cantidad de energía primaria equivalente realmente consumida por la actividad o que es previsible que consuma.

Rendimiento energético de un equipo, sistema o actividad: es el cociente entre la demanda y el consumo energético.

Centro de consumo de energía: Es cualquier instalación o actividad (industrial, agrícola, edificación, medio de transporte etc..), que consuma o produzca energía de cualquier tipo.

Ahorro de energía: es la disminución del consumo de un Centro de consumo de energía, medida en términos de energía primaria, después de haber implementado determinadas medidas de índole técnica o no técnica en relación al consumo de energía primaria inicial, manteniéndose en todo caso el cumplimiento de los objetivos y sin disminución de la seguridad física de las personas, patrimonial de los bienes y sin producir mayor impacto ambiental que la situación primitiva.

Energía primaria equivalente: es la cantidad de energía primaria necesaria para producir la energía final consumida en un determinado uso.

Fuentes energéticas primarias de carácter renovable: son aquellas cuya disponibilidad se repite en el tiempo, según periodos fijos o variables y en cantidades no necesariamente constantes. Entre las mismas se mencionan las siguientes:

1.- SOLAR.

Se entiende por energía solar la radiación electromagnética que llega a la Tierra procedente del Sol. Ésta se puede transformar en energía de tipo térmico, eléctrico, biológico, químico. En función de estos tipos de transformaciones, se establecen los siguientes subgrupos:

Energía térmica del ambiente: la temperatura ambiental, que varía periódicamente de manera razonablemente previsible, se considera una fuente energética renovable, ya que condiciona fuertemente el comportamiento de los dispositivos energéticos, usen fuentes de energía renovables o convencionales.

Sistemas solares pasivos y protección solar: de empleo preferente en la edificación y el urbanismo.

Solar térmica de baja temperatura: cuya aplicación más frecuente es el calentamiento de agua, hasta una temperatura de 90° C, de uso específico, aunque no exclusivo, para el suministro de agua caliente, y en determinados sistemas de calefacción.

Solar térmica de media temperatura: por el calentamiento de agua entre 90° C y 300° C, de especial interés en procesos térmicos industriales y en la producción de frío mediante sistemas de absorción.

Solar térmica de alta temperatura: a más de 300° C para la producción de vapor con destino a la generación de electricidad y/o calor, con participación, en su caso, de otras fuentes energéticas.

Solar fotovoltaica: para producción directa de electricidad, tanto en instalaciones aisladas como conectadas a la red eléctrica general.

2.-EOLICA.

Es el aprovechamiento de la energía cinética del viento, y usada básicamente para la producción de electricidad.

3.-HIDRÁULICA

Es el aprovechamiento de la energía potencial y cinética del agua, y usada básicamente para la producción de electricidad.

4.-BIOMASA.

La biomasa es el conjunto de materia orgánica de origen vegetal, animal o procedente de la transformación natural o artificial de la misma, y considerada, a efectos de la presente ley, como fuente de energía renovable. También puede ser empleada en el sistema energético la biomasa residual, generada en la industria agrícola y alimentaria.

Por la forma de transformación, la biomasa se puede clasificar en los siguientes grupos principales:

Biomasa térmica: es la que se utiliza para la producción de calor.

Biomasa eléctrica: es la que se utiliza para la producción de electricidad. Con biomasa, también se puede cogenerar, produciendo simultáneamente calor y electricidad.

Biocarburantes: son las sustancias de origen biomásico que se emplean en motores de combustión. Pueden distinguirse dos grandes grupos: biodiesel o biogaseóleos y bioetanol o gasolina de origen biológico.

ANEXO II

1. SOLAR.

Acceso al Sol: Se protegerá por parte de las Administraciones el acceso al Sol de todos los ciudadanos.

Energía térmica del ambiente: se incluirán en la metodología de desarrollo del CENER las medidas de ahorro energético basadas en el aprovechamiento de las condiciones ambientales favorables.

Energética de edificios y espacios abiertos: se incluirá en el desarrollo reglamentario del CENER. Las distintas Administraciones Públicas vendrán obligadas a incluir en su planificación urbanística las actuaciones necesarias que permitan optimizar energéticamente los edificios y espacios abiertos.

Solar térmica de baja temperatura: serán exigibles a través del CENER las instalaciones solares térmicas de agua caliente sanitaria en toda clase de edificios de nueva construcción y en las rehabilitaciones importantes, es decir, con un coste superior al 25 % del valor de la parte construida del edificio, además de las medidas de fomento previstas para edificios y espacios abiertos. Serán de aplicación las Especificaciones Técnicas de diseño y montaje de instalaciones solares para producción de agua caliente, publicada por Orden de 30.03.91 (BOJA del 23.04.91) y demás normativa aplicable.

Solar térmica de media temperatura: serán tenidas en cuenta en el CENER de Excelencia. Para su fomento se destinarán ayudas públicas tanto a sistemas únicamente solares como a sistemas híbridos con energías convencionales

Solar térmica de alta temperatura: se dedicarán a ellas las mismas medidas de fomento que a la de solar térmica de media temperatura y se faculta a la Consejería competente en materia de energía a desarrollar los mecanismos de apoyo a estas tecnologías a fin de alcanzar, al menos, los objetivos previstos en la planificación energética de la Junta de Andalucía.

Solar fotovoltaica aislada: se encarga a la Consejería competente en materia de energía la elaboración de un programa de electrificación con energías renovables, preferentemente fotovoltaica, con objeto de facilitar el acceso a la energía eléctrica a quienes residen en lugares aislados, de difícil acceso o de protección especial.

Solar fotovoltaica conectada a red: en las instalaciones conectadas a la red eléctrica de servicio público se facilitarán las gestiones necesarias para hacerlas efectivas y se arbitrarán subvenciones específicas. Serán tenidas en cuenta para obtener un CENER de Excelencia.

2. EOLICA.

Aislada: las instalaciones eólicas aisladas recibirán las mismas medidas de fomento que las contempladas para energía solar fotovoltaica aislada.

Conectada: la Consejería competente en materia de energía desarrollará reglamentariamente la distribución de competencias y responsabilidades, para facilitar la construcción y operación de esas instalaciones, regulando los derechos sobre el viento y los mecanismos de adjudicación. En ese desarrollo reglamentario se tendrá en cuenta el conjunto de beneficios para los Ayuntamientos y propietarios del suelo.

3. HIDRÁULICA.

Se consideran instalaciones hidráulicas las que tengan una potencia superior a 10 MW, minihidráulicas, las que tengan una potencia igual o inferior a 10 MW y superior a 250 Kw., y microhidráulicas las que tengan una potencia igual o inferior a 250 Kw.

3.1. MINIHIDRAULICA

Aislada: Las instalaciones minihidráulicas aisladas recibirán las mismas medidas de fomento que las contempladas que para las de energías solar fotovoltaicas.

Conectada: la Consejería competente en materia de energía desarrollará reglamentariamente la distribución de competencias y responsabilidades, para facilitar la construcción y operación de esas instalaciones, regulando los mecanismos de adjudicación. En ese desarrollo reglamentario se tendrá en cuenta el conjunto de beneficios para los Ayuntamientos y propietarios del suelo.

3.2. MICROHIDRÁULICA

Aislada: Las instalaciones minihidráulicas aisladas recibirán las mismas medidas de fomento que las contempladas para las energía solar fotovoltaica

4. BIOMASA.

La Consejería competente en materia de medio ambiente, y la Consejería competente en materia de agricultura deberán proponer las normas que establezcan la prohibición de quemar biomasa en el campo. La Consejería competente en materia de energía deberá proponer, en colaboración con las dos Consejerías anteriormente indicadas, la forma del aprovechamiento de la biomasa energética.

La Consejería competente en materia de energía, la Consejería responsable en materia de agricultura y la Consejería competente en materia de medio ambiente deberá proponer el desarrollo de un Programa de Biocarburantes de Andalucía para la promoción de esta fuente energética

La Consejería competente en materia de energía deberá programar la prioridad en el uso térmico de la biomasa en aplicaciones de calefacción y calentamiento de fluidos, frente a otras formas con menor rendimiento en energía primaria convencional.

La Consejería competente en materia de Hacienda formulará un proyecto de ley que desarrolle procedimientos fiscales que beneficien el uso energético de la biomasa y del resto de las energías renovables.